

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2025

Señor
EDWIN PALMA EGEE
Ministro de Minas y Energía
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Ciudad

Asunto: Solicitud de modificación, derogación o reglamentación del artículo 1 del Decreto 1403 de 2024.

Respetado Señor Ministro:

El Consejo Nacional de Operación-CNO en ejercicio de las funciones que la Ley 143 de 1994 le ha asignado, de acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación integrada del Sistema Interconectado Nacional-SIN sea segura, confiable y económica, y ser el organismo ejecutor del Reglamento de Operación, acusa recibo del concepto de MinEnergía con el número de radicado 2-2025-006510 del 3 de marzo 2025; de manera atenta solicita la modificación, derogación o reglamentación del artículo 1 del Decreto 1403 de 2024, considerando los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES:

En el mencionado concepto el MinEnergía dio su respuesta sobre el traslado que dio la CREG a la comunicación del CNO del 17 de diciembre de 2024 dirigida a MinEnergía y a la CREG, en la que el Consejo solicitó lo siguiente (se adjunta copia de la comunicación):

(...) “en su calidad de intérpretes naturales de la norma, aclarar y precisar el sentido del Decreto 1403 de 2024, con el objetivo de tener la seguridad jurídica de los requisitos técnicos exigibles para la entrada en operación comercial de los autogeneradores conectados al Sistema sin entrega de excedentes. (...)

El MinEnergía en su concepto menciona los siguientes aspectos principales sobre el artículo 1 del Decreto 1403 de 2024:

- *(...) “Como bien lo indica la norma en comento, se procura establecer un lineamiento de política pública en orden a liberalizar el acceso a la red de distribución, ya sea en el SIN o en las ZNI, por parte de autogeneradores y productores marginales que no tienen como propósito vender excedentes al sistema, sino obtener respaldo de la red o atender a sus miembros*

ubicados en sitios distantes de los activos de generación; pero en ningún momento, la norma plantea la desregulación de las actividades técnicas y operativas de servicio involucradas.”

- (...) *“la liberalización del acceso a un sistema o actividad, es decir, la eliminación de la exigencia de una autorización legal expresa, no implica la desregulación de la misma y con ello, desvirtuar así la necesidad de cumplir con las condiciones normativas para su ejercicio.”*
- (...) *“La ley debe interpretarse en su sentido natural, derivado del contenido literal que la conforma, sin embargo, cuando la norma se torna “oscura” puede acudirse residualmente a consultar para su entendimiento, al sentido teleológico o finalístico de la misma.”*
- (...) *Como Ministerio hemos identificado que la confusión en el entendimiento de la norma parece haberse originado en el hecho de que se encuentra dirigida en buena medida, a usuarios que se han venido conformando como Comunidades Energéticas bajo la naturaleza de autogeneradores colectivos, y que han acudido, al analizar dicha previsión normativa, a su sentido literal, pero que debido a su falta de familiaridad con el sector y su manejo normativo, lo han interpretado alejado del contexto de la prestación de una actividad regulada de energía eléctrica.”*
- (...) *estimamos procedente la expedición de la presente aclaración y acudir para el efecto, a los considerandos del referido decreto en orden a ofrecer el contexto finalístico de la norma.”*
- (...) *“De lo expuesto se desprende con amplitud, que si bien se habilita en adelante y sin que medie autorización alguna para ello, la conexión de activos de autogeneración y producción marginal sin venta de excedentes sea cual sea su capacidad de generación (pequeña o gran escala), lo cual antes no era posible, especialmente para la atención remota de los miembros del autogenerador, no resulta procedente inferir de esta previsión normativa que estos agentes quedan exentos del cumplimiento de los reglamentos y regulación que rigen las actividades operacionales y comerciales que vayan a desplegar, pues tal interpretación no corresponde ni al texto literal de la norma bajo el contexto del sector de energía eléctrica, ni a la causa y finalidad explicada en la parte considerativa del acto administrativo que, a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado, es elemento válido para la interpretación de la norma cuando surge dificultad para entendimiento del mismo, en su sentido natural y obvio.”*
- El MinEnergía expuso en las Consideraciones Técnicas del concepto algunos de los riesgos advertidos por el CNO en reiteradas comunicaciones dirigidas al ministerio¹ y expuestos en la reunión interinstitucional del 27 de diciembre de 2024 llevada a cabo con el ministerio, la CREG, la UPME y XM en su calidad de operador del Sistema.
- En el concepto se concluye que:

¹ Comunicaciones Radicados MME: 1-2024-054878 del 5/12/2024, 1-2024-055959 del 11/12/2024, 1-2024-056848 del 17/12/2024

- (...) *“Cualquier conexión al SIN debe cumplir con los reglamentos técnicos y operativos establecidos en la regulación y los procedimientos asociados a la conexión.”*
- *“Por lo anterior, dado que el Estado tiene por obligación garantizar la operación segura y confiable del sistema además de mantener y operar las instalaciones preservando la integridad de las personas y, considerando el impacto que supone la conexión de los autogeneradores y productores marginales que no inyectan excedentes a la red, sean estos integrados al Sistema Interconectado Nacional o a Redes en las Zonas No Interconectadas; se debe asegurar la operación segura de la red y la integridad de quienes operen y hacen uso de la misma en las actividades del sector. La estabilidad del sistema puede verse comprometida por la operación de estos sistemas, particularmente durante eventos de falla o maniobras de la red.”*
- *“De esta manera, todas las entidades y empresas del sector interesadas en el desarrollo de autogeneración o producción marginal sin entrega de excedentes deberán ceñirse a la regulación, reglamentos y procedimientos establecidos por las diferentes autoridades del sector en el marco de sus competencias.”*

ELEMENTOS DE ANÁLISIS:

Para el CNO es positivo que el concepto de MinEnergía reconozca los riesgos que se presentan para la operación segura y confiable del Sistema, como resultado de la aplicación del artículo 1 del Decreto 1403 de 2024.

Teniendo en cuenta el cumplimiento de sus funciones legales, el CNO con base en las conclusiones del concepto, no derogará los acuerdos técnicos que por mandato regulatorio ha expedido y que son de obligatorio cumplimiento para los autogeneradores sin entrega de excedentes que se conecten al Sistema Interconectado Nacional, y continuará trabajando en nuevos acuerdos y en la actualización de los ya expedidos.

Con base en el concepto del MinEnergía, el CNO dará respuesta a las consultas relacionadas con la aplicación del artículo 1 del Decreto 1403 de 2024, de manera que se divulgue su interpretación.

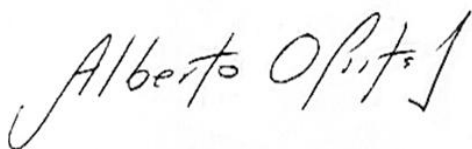
No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 28 del CPACA², la interpretación dada al artículo 1 del Decreto 1403 en el concepto del MinEnergía no es obligatoria y no crea situaciones jurídicas, de manera que, acudiendo al principio de legalidad y a la presunción de legalidad, el concepto de manera alguna, modifica y deroga el entendimiento en su sentido natural de la norma.

² Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Por lo anterior, y entendiendo que a la fecha el artículo 1 del Decreto 1403 de 2024 está vigente y que los desarrolladores de proyectos pueden continuar acudiendo a él, para conectarse al Sistema sin autorización alguna y que persisten los riesgos para la vida y salud humanas y para la operación del SIN, de manera atenta se solicita la expedición de una norma de la misma jerarquía que la modifique o derogue, o de reglamentación de la misma, que cumpla con el objetivo de mitigar los actuales riesgos antes descritos y dar claridad y seguridad jurídica a los requisitos de conexión al SIN de los autogeneradores sin entrega de excedentes.

Quedamos atentos para dar claridad a la anterior petición, si el señor Ministro lo considera.

Cordial saludo,



Alberto Olarte Aguirre
Secretario Técnico CNO

CC: Dr. Juan Carlos Bedoya. Viceministro de Energía (E)
Ing. Juan Carlos Morales. Gerente Centro Nacional de Despacho
Ing. German Caicedo. Presidente CNO

Adjunto lo anunciado